

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA GENERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFP/PA/33.312C.27.510/040-2016

ACUERDO No. PFP/PA/33.312C.27.510/040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 13/06/2017
Unidad Administrativa: DELEGACION TABASCO
Reservada: 1 A 13
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Artículo 14 Fracción IV LFTAI/PG
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad:
Fecha de Desclasificación: _____
Rubrica y cargo del Servidor Publico: _____

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecisiete.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVIENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DEL PROYECTO DENOMINADO: [REDACTED]

los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 040/2016 de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVIENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES EN TERRENOS DE ZONA FEDERAL [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Armando Gomez Ligonio, practicaron visita de inspección a la [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVIENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES EN TERRENOS [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el día 27/SR/N/A/040/2016 de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que con fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, se le notificó a la [REDACTED] acuerdo de emplazamiento de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gov.mx

Monto de Multa Impuesta: \$226,470 (doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. NUM. PFFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016
ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del once al treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- En fecha veintinueve de mayo, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED] persona sujeta al procedimiento administrativo, presentó escrito a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitió con el acuerdo de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo que se refiere el resultando inmediato anterior notificado por rotulón el día dos de junio del año dos mil diecisiete, al día siguiente habiéndose puse en disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del seis al ocho de junio del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución.

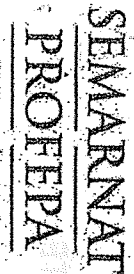
CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción VIII, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce, Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. NUM. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en la Ranchería Saloya 3ra Sección del municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, con el objeto de verificar si la REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVIENTE, ENCARGADO, OCURANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O [REDACTED]

[REDACTED] dio a inspección, cuenta con la autorización, en materia de Impacto Ambiental en el caso de contar con dicha autorización, verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 28 primer párrafo fracción X, y de acuerdo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en artículo 5 inciso R y artículo 47, atendiendo a la visita el C. Pedro Gelabert Dorame, en su carácter de supervisor de urbanización, por lo que se realizó un recorrido en donde se observó lo siguiente: 1.- El proyecto comprende un área de 650,000 metros cuadrados el cual es rellenada con material pétreo (arena) teniendo un avance de 35% y dentro del mismo predio se observó un arroyo natural que fue afectado por el relleno realizado, tanto en la zona federal como en el espejo de agua es decir totalmente fue rellenado, siendo las siguientes áreas: 290 metros lineales en forma irregular por 10 metros de ancho del espejo de agua del arroyo natural fue rellenado en su totalidad con material pétreo (2,900m²) y los diez metros de zona federal tanto en su margen derecha como en su margen izquierda siendo un total de 5,800 metros cuadrados en esta área se observó la construcción de casas habitacionales y viviendas en su totalidad, así como la construcción de una barda perimetral, de igual forma se observó rellenada en su totalidad el área de 130 metros lineales en forma irregular por 10 metros de ancho el espejo de agua del arroyo natural, la cual fue rellenado con material pétreo, 1,300 metros cuadrados y su zona federal en sus dos márgenes siendo un área de 2,600 metros cuadrados en dicho relleno no se observó ninguna construcción observándose en los límites del arroyo natural innominado donde se observó rellenada el espejo de agua de dicho arroyo naturales es aproximadamente 10 metros de ancho, al momento de la inspección no se observó corriente de agua en el arroyo natural innominado, el cual se encuentra cubierto de vegetación de lirio acuático, lechuga y maleza (saiza, zacate, entre otros), dicho arroyo natural inicia en una zona baja inundable y el cual se conecta con un dren principal de un arroyo natural denominado aguacero, las coordenadas del inicio y terminación del relleno del cause y zona federal son: Inicio N 18°01'49.04" O 92°58'47.55" y terminación Latitud Norte 18°01'52.57" y Latitud Oeste 92°58'37.01", el área total rellenada es de 4,200 metros cuadrados del espejo de agua y 8,400 metros cuadrados de zona federal del arroyo innominado, manifestando el visitado que dicho relleno es parte del proyecto el cual se denomina Residencial Real Campeste y cuya responsable es la [REDACTED] - La vegetación que se

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tarmulte de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gob.mx

Monto de Multa Impuesta: \$226,470 (doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

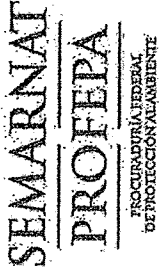
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



encuentra en el área adyacente al proyecto al proyecto, consiste en vegetación de árboles dispersos de las siguientes especies: Sauce (*Salix chilensis*), Pasto Grama (*Cynodon dactylon*), Capulín (*Muntingia calabura*), Zarza (*Mimosa pigra*), Maculilís (*Tabebuia rosea*), entre otras. 3.- así mismo en el momento de la visita de inspección no se observaron especies de fauna silvestre en el área del proyecto. Por lo que se procedió a solicitar al C. Pedro Gelabert Dorame la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades del proyecto consistentes en el Relleno de Zona Federal y el Espejo de Agua de un arroyo natural inominado ubicado en el Fraccionamiento Recidencial Real Campestre, en la rancharía Saloya 3ra sección del municipio de Nacajuca, Tabasco, manifestando el visitado no contar con dicha autorización. De igual forma manifestó que su domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones es Av. Colon #6 int. 301 Colonia Centro, Zaragoza y Av. Constituyente, Santiago Querétaro, Querétaro y/o Privada del Caminero #120, Colonia Ho de Mayo, Villahermosa, Centro, Tabasco, por lo que con base al artículo 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a poner la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal del Proyecto "Relleno de zona federal y el espejo de agua de un arroyo natural inominado ubicado en el fraccionamiento Residencial Real Campestre", en la rancharía Saloya 3ra sección del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco por el riesgo inminente de Desequilibrio Ecológico por el relleno de la Zona Federal y Cauce del Arroyo Natural, afectando con esto la dinámica natural del cauce del arroyo sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, quedando supeditada el levantamiento de la clausura, hasta que presente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto antes descrito. Procediendo a colocar un sello con la leyenda de CLAUSURA con folio [REDACTED] al cual se colocó en cinta plástica y entre dos estacas, ubicado dentro del área afectada y sobre las coordenadas geográficas 18° 01' 52.77" latitud norte y 92° 58' 37.01" Longitud Oeste, donde se observó el relleno del cauce natural del arroyo natural inominado. Así mismo en este mismo acto, se le apercibe al visitado que no deberá quebrantar el sello con la leyenda de clausura, y se hace caso omiso a lo anterior se sancionará conforme al artículo 187 del Código Penal Federal; de igual forma se solicita al visitado que en caso que el sello sea retirado o dañado por persona ajena, o por inclemencia del tiempo, informe de manera inmediata y a través de un escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco para que tenga conocimiento y realice lo conducente.

III.- Con el escrito de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, suscritos por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED] persona sujeta al procedimiento administrativo, en tal curso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[Signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFP/PA/33.312C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFP/PA/33.312C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/A/040/2016 de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita de inspección a la [REDACTED] se encontraron dentro de la Zona Federal las siguientes obras y/o actividades que se encuentran en la [REDACTED] de las actividades consistentes en: relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 2,900 m², del espejo de agua del arroyo natural denominado, donde se observa hay construcción, relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 1,300 m², del espejo de agua del arroyo natural denominado, donde no se observa construcción, construcción de casas habitacionales en una superficie total de 5,800 m² dentro de la zona federal y relleno con material pétreo (arena) ocupando una superficie total de 2,600 m² dentro de la zona federal, lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, se tuvo por visto el escrito de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, suscritos por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED] personalidad que acredita con la escritura pública No. 98,462, pasada ante la Fe del [REDACTED] en Querétaro, a través del cual señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la [REDACTED] autorizo para oír y recibir notificaciones al [REDACTED] mediante el cual manifestó lo siguiente: solicito a esta autoridad administrativa me conceda una prórroga de quince días más de la fecha del vencimiento del término concedido esto en razón de estar en condiciones de concluir los dictámenes en la realización de los estudios y trabajos a los que me requiere en el presente procedimiento administrativo en contra de mi representada por lo que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales procedentes.

Al respecto esta autoridad le señaló en el acuerdo de comparecencia de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete, lo siguiente:

"...no ha lugar a acordar favorable su solicitud, toda vez que mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, notificado el día diez de mayo del año dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un término de quince días hábiles para que le diera cumplimiento a las citadas medidas correctivas, dicho plazo empezó a correr del día once de mayo del presente año y venció el día treinta y uno de mayo del presente año, así mismo se le concedió otro término de cinco hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas dictadas, de donde se desprende que se concedió término suficiente para dar cumplimiento a las medidas..."(S/C)".



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPESIONADO: [REDACTED]
EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a la [REDACTED]

En cuanto a la irregularidad consistente en que la [REDACTED] no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, para las actividades consistentes en relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 2,900 m². del espejo de agua del arroyo natural innominado, donde se observa hay construcción, relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 1,300 m². del espejo de agua del arroyo natural innominado, donde no se observa construcción, construcción de casas habitacionales en una superficie total de 5,800m² dentro de la zona federal y relleno con material pétreo (arena) ocupando una superficie total de 2,600m² dentro de la zona federal, se da por no desvirtuada, toda vez que si bien mediante escrito de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED] compareció al procedimiento administrativo, también lo es que no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiente, por lo que se da por no desvirtuada.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 2,900 m² del espejo de agua del arroyo natural innominado, donde se observa hay construcción, relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 1,300 m² del espejo de agua del arroyo natural innominado, donde no se observa construcción, construcción de casas habitacionales en una superficie total de 5,800m² dentro de la zona federal y relleno con material pétreo (arena) ocupando una superficie total de 2,600m² dentro de la zona federal, que se encuentran [REDACTED] sin que la [REDACTED] presentara la autorización en materia de impacto ambiental.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gob.mx

Monto de Multa Impuesta: \$226,470 (doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

31
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

EXP. NUM. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Caceres. Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTEF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5 inciso R) fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujeta la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gob.mx

Monto de Multa Impuesta: \$226,470 (doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED] las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública. En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos. En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente procedimiento se consideró que las principales afectaciones causadas por las actividades del relleno del sitio fueron la modificación a la vegetación, ya que implicó el retiro y chapoteo de las especies vegetales presentes en el área del proyecto predominantemente pastizal y especies herbáceas; de igual manera hubo impactos negativos a la atmósfera, sin embargo derivado a la capacidad de resiliencia de la zona, se descarta posible contaminación directa a la calidad del aire, nivel de polvo y nivel de ruidos por el incremento del tránsito vehicular, carga y descarga de materiales, sin embargo, estos se consideran temporales por el tiempo que duro la ejecución del proyecto; en relación al factor suelo, este se vio afectado de manera regular debido al retiro del horizonte A, compuesto principalmente por material vegetal en descomposición (humus), pero tomando en cuenta las dimensiones del proyecto, este efecto en el ambiente se considera mínimo, por lo que se prevé que no existió una alteración al ambiente mayor a la existente; así también a que la predominancia de especies herbáceas y a su alta tasa de crecimiento, se prevé que en el futuro inmediato el sitio recobre su cobertura vegetal original (pastizal); con respecto a los impactos benéficos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

EXP. NUM. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ocasionados durante la etapa de construcción, se consideraron los referentes a la elevación del nivel de empleo y los ingresos en la económica local; de igual manera es importante considerar que dicho proyecto, está dentro de los lineamientos estratégicos para la generación de satisfactores primarios de la población del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5 inciso R) fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud de que la [REDACTED] no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades del relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 2,900 m² del espejo de agua del arroyo natural inominado, donde se observa hay construcción, relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 1,300 m² del espejo de agua del arroyo natural inominado, donde no se observa construcción de casas habitacionales en una superficie total de 5,800m² dentro de la zona federal y relleno con material pétreo (arena) ocupando una superficie total de 2,600m² dentro de la zona federal, que se encuentran en la [REDACTED] procede imponer una multa por el monto de **\$226,470 (doscientos veintiseis mil cuatrocientos setenta Pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **3000 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, afoja equivalente a **3000** Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 75.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2017, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2017) resulta la cantidad señalada; sustentada además con

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO. [REDACTED]



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

EXP. NUM. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFP/PA/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coati Zonola. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat. S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa el [REDACTED] no presentó documental alguna mediante el cual diera cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se ratifica su cumplimiento.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la [REDACTED] haya cumplido a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habrían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

EXP. NUM. PFP/33.3/2C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFP/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º. de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, la [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades consistentes en el relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 2,900 m². del espejo de agua del arroyo natural inominado, donde se observa hay construcción, relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 1,300 m². del espejo de agua del arroyo natural inominado, donde no se observa construcción, construcción de casas habitacionales en una superficie total de 5,800m² dentro de la zona federal y relleno con material pétreo (arena) ocupando una superficie total de 2,600m² dentro de la zona federal, que se encuentran en la [REDACTED] dicho peritaje deberá estar avalado por una institución educativa o especialista en la materia, el cual contendrá los siguiente requisitos:

- El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.
- El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos) y
- El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotográficas), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- Medida propuesta de Restauración y Compensación, e
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada.

Mismo que deberá ser presentado en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena a la [REDACTED] presentarse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras no iniciadas en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, motivo por el cual se ordena a la [REDACTED] someterse a dicho procedimiento; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Así mismo se le hace saber al inspeccionado que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental, ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como la ejecución de las medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente, para la operación del proyecto y el abandono de las obras realizadas en el predio ubicado en la [REDACTED] consistentes en el relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 2,900 m². del espejo de agua del arroyo natural innominado, donde se observa hay construcción, relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 1,300 m². del espejo de agua del arroyo natural innominado, donde no se observa construcción, construcción de casas habitacionales en una superficie total de 5,800 m² dentro de la zona federal y relleno con material pétreo (arena) ocupando una superficie total de 2,600 m² dentro de la zona federal; lo anterior en un plazo inmediato.

5.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 4, o que la autoridad competente no otorgue la autorización correspondiente en el presente asunto, se ordena a la [REDACTED] restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental.

X.- En relación con la medida de seguridad consistente en la CLAUSTRACIÓN TEMPORAL de las obras y actividades de relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 2,900 m². del espejo de agua del arroyo natural innominado, donde se observa hay construcción, relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 1,300 m². del espejo de agua del arroyo natural innominado, donde no se observa construcción, construcción de casas habitacionales en una superficie total de 5,800 m² dentro de la zona federal y relleno con material pétreo (arena) ocupando una superficie total de 2,600 m² dentro de la zona federal, que se encuentran en la [REDACTED], quedando

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gov.mx

Monto de Multa Impuesta: \$226,470 (doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADG

EXP. NUM. PFP/33.3/2C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFP/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

condicionado su levantamiento al cumplimiento de la medida correctiva de urgente aplicación numero 1 señalada en el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis; toda vez que durante el procedimiento administrativo la [REDACTED] no dio cumplimiento con dicha medida correctiva, esta autoridad con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a imponer CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades de relleno con material pétreo (arena), en una superficie total de 2,900 m². del espejo de agua de arroyo natural innominado, donde se observa hay construcción, relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 1,300 m². del espejo de agua del arroyo natural innominado, donde no se observó construcción, construcción de casas habitacionales en una superficie total de 5,800m² dentro de la zona federal y relleno con material pétreo (arena) ocupando una superficie total de 2,600m² dentro de la zona federal, que se encuentran en [REDACTED] quedando condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación, señaladas en el considerando IX de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y comisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5 inciso R) fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX al XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5 inciso R) fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] una multa de \$226,470 (doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y seis Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la multa, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federales de 75.49 en el año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tarnulé de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gob.mx

Monto de Multa Impuesta: \$226,470 (doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y seis Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó:
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades de relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 2,900 m2 del espejo de agua del arroyo natural innominado, donde se observa hay construcción, relleno con material pétreo (arena) en una superficie total de 1,300 m2 del espejo de agua del arroyo natural innominado, donde no se observa construcción de casas habitacionales en una superficie total de 5,800m2 dentro de la zona federal y relleno con material pétreo (arena) ocupando una superficie total de 2,600m2 dentro de la zona federal, que se encuentran en [REDACTED] quedando condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación, señaladas en el considerando IX de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFP/33.3/2C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFP/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

SEXTO.- Turnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a esta autoridad.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPENCIONADO: [REDACTED]

EXP. NUM. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.5/0040-2016/0045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED] domicilio [REDACTED] el [REDACTED]

exando copia con firma autografa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el C. [REDACTED] Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

M. JAROL VILLALBA/BDLC

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN TABASCO

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gob.mx

Monto de Multa Impuesta: \$226,470 (doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta Pesos 00/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 05